

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00900-00

ACCIONANTE: MARÍA ELENA OSPINA POSADA

ACCIONADO: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **MARÍA ELENA OSPINA POSADA**, quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Indica la accionante que el día 30 de septiembre de 2022, radicó una petición ante la accionada solicitando le fuera realizada la “*valoración para concepto de rehabilitación*”.

Que la anterior valoración la requiere con el fin de solicitar el reconocimiento de su pensión.

Que a la fecha la accionada no ha emitido el concepto solicitado.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales, y se ordene a la accionada realizarle el “*concepto de rehabilitación*”.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

E.P.S. FAMISANAR S.A.S.:

La accionada allegó contestación el 24 de noviembre de 2022, en la que manifiesta que, el 11 de octubre de 2022 se dio *“inicio al proceso de calificación de origen de la accionante”*.

El 28 de noviembre de 2022, la accionada allegó alcance a la contestación, en el que manifiesta que, para ese mismo día le fue agendada cita telefónica a la accionante, para valoración por *medicina laboral*, a las 10:40 am., con el Dr. Ricardo Álvarez, a fin de continuar con el proceso de calificación.

Conforme a lo anterior, solicita se niegue el amparo, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora **MARÍA ELENA OSPINA POSADA**, al no haber iniciado el trámite de calificación de su pérdida de capacidad laboral?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, DERECHO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE

La calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de

prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o un accidente producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral o por causas de origen común.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-038 de 2011 indicó:

“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional...”

Así, teniendo en cuenta la importancia de la valoración, la Corte ha determinado que la afectación de los derechos fundamentales de la persona se genera, de un lado, por la negación del derecho a la valoración, así como por la dilación de la misma, porque de no practicarse a tiempo, puede llevar en algunas situaciones a la complicación del estado físico o mental del asegurado.

De esta forma, ambas circunstancias son lesivas a las garantías fundamentales de los trabajadores, pues someten a quien requiere la calificación a una condición de indefensión, en tanto necesita la valoración para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral y, con esto, precisar qué entidad -fondo de pensiones o administradora de riesgos laborales- asumirá la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.

De otra parte, ha sostenido la Corte, que la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de pérdida de capacidad laboral, o la negativa por parte de las entidades obligadas a realizar dicha valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, constituyen una vulneración del derecho a la seguridad social, e igualmente se erigen en barrera de acceso a las garantías fundamentales de salud, vida digna y mínimo vital, al no permitir determinar el origen de la afección, el nivel de alteración de la salud y la magnitud de la pérdida de capacidad laboral del trabajador.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la protección de este derecho puede ser abordada en la acción de tutela, por las siguientes razones:

Primero, porque la omisión en la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral compromete el derecho a la seguridad social, del cual se desprende el derecho a recibir una pensión si se cumplen los parámetros de ley. Si no se brindan las condiciones adecuadas para hacer la calificación de la pérdida de capacidad laboral, no se podrá reunir un requisito principal para acceder a la pensión, pues como ha expuesto esta Corte, el dictamen *“es decisivo para establecer a qué tipo de auxilios tiene derecho quien padece una discapacidad como consecuencia de una actividad laboral, o por causas de origen común”*.

Por lo tanto, ha sido catalogado como un derecho que tienen los usuarios del sistema de salud a recibir una valoración interdisciplinaria sobre sus aptitudes, cualidades y habilidades para desempeñarse en el ámbito laboral a fin de determinar si requiere un auxilio o, después de determinada contingencia, puede acceder a un trabajo para proveerse su sustento¹.

Por la importancia de la valoración y por ser determinante para la protección de otros derechos, la Corte ha mencionado que la calificación es *“un derecho autónomo de todos los afiliados al [sistema de seguridad social], y una garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias”*.

Si se trunca la posibilidad de acceder a la pensión porque se niega la práctica de los procedimientos que se deben certificar para solicitarla, se amenazan otras garantías constitucionales que se buscan proteger a través del sistema de seguridad social, tales como la vida digna y el mínimo vital².

En ese sentido, la jurisprudencia ha identificado que se vulnera el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral en diferentes circunstancias; puede ocurrir cuando se niega la práctica de la valoración, o cuando se imponen barreras injustificadas para la misma, a pesar de que la entidad está obligada a llevarla a cabo. Las dos circunstancias pueden ser violatorias de los derechos fundamentales del accionante. Así también lo han mencionado otros pronunciamientos de la Corte que resaltan que la vulneración se efectúa contra una persona en estado de indefensión³.

Segundo, la población afectada con la negativa o dilación de las entidades obligadas para practicar la calificación de pérdida de capacidad laboral, suelen estar en situación de discapacidad.

1 Sentencia T-646 de 2013

2 Sentencia T-671 de 2012

3 Sentencia T-038 de 2011

Como ha expresado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, a estas personas el Estado les debe una especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Constitución y tratados de derechos humanos integrados al bloque de constitucionalidad. Por esta razón, según el caso concreto, es muy probable que la persona interesada requiera con urgencia la prestación económica de la pensión, pues ante las dificultades para acceder al mercado laboral por la discapacidad, en muchos casos es indispensable la pensión para tener un sustento que cubra las necesidades básicas.

En síntesis, por la importancia de la valoración de la pérdida de capacidad laboral en materia constitucional, la Corte ha aceptado que las controversias jurídicas sobre éstas, se desenvuelvan a través de la tutela, siempre que se reúnan los requisitos propios de la acción⁴.

PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

La Ley 100 de 1993, contemplaba en los artículos 41 y siguientes que la calificación de pérdida de capacidad laboral se debía efectuar de acuerdo con el Manual Único de Calificación, expedido por el Gobierno Nacional y correspondía a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, la valoración en primera y segunda instancia.

Sin embargo, esta normativa fue modificada por el artículo 142 del **Decreto 019 de 2012**, en el cual se determinó quiénes son las autoridades o instituciones a las que corresponde hacer la valoración de la pérdida de capacidad laboral y cuándo debe acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez. La norma dispone lo siguiente:

“El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud -EPS-, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

4 Sentencia T-399 de 2015

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.”

Sobre el procedimiento y las competencias anteriores se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia T-044 de 2018, al igual que el Ministerio de Salud en el Concepto 201711400114671, 27/01/17.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁵. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁶.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁷. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

⁵ Sentencia T-970 de 2014.

⁶ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁷ Sentencia T-168 de 2008.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁸. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁹.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*¹⁰. *De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*^{11”12}.

CASO CONCRETO

La señora **MARÍA ELENA OSPINA POSADA** interpone acción de tutela en contra de la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, al no haberle iniciado el trámite de calificación de su pérdida de capacidad laboral, y como consecuencia, pide se ordene a la accionada realizarle el *“concepto de rehabilitación”*.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente, que la señora **MARÍA ELENA OSPINA POSADA** está afiliada a la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** en calidad de cotizante en el régimen contributivo¹³ y que ha sido diagnosticada con *“M545: lumbago no especificado, M511 trastorno de disco lumbar y otros, con r”*¹⁴.

8 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

9 Sentencia T-070 de 2018.

10 Sentencia T-890 de 2013.

11 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

12 Sentencia T-970 de 2014.

13 Archivo pdf 010. ConsultaADRES

14 Páginas 10 y 13 del archivo pdf. 001. AcciónTutela

Así mismo, fue aportada la orden médica expedida el 26 de abril de 2019 por la médica general, Dra. Clareth Riay, para el siguiente servicio¹⁵:

Prestación	Denominación	Cons
890302LRB	Cons. MD Calificación de origen por medicina laboral	00001

También fueron aportadas las órdenes médicas expedidas el 10 de marzo de 2022, por el ortopedista en hombro, Dr. Alejandro Fernández y, por la médica general, Dra. Clareth Riay, para los siguientes servicios¹⁶:

Descripción	Responsable	Especialidad
Consulta de control de seguimiento por ortopedia de columna	Alejandro Fernández	PRG Ortopedia Hombro
Valoración de primera vez nuevo modelo de fisioterapia	Alejandro Fernández	PRG Ortopedia Hombro
Consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología	Clareth Riay	Medicina General

Por otro lado, se observa que la accionante, el día 30 de septiembre de 2022, radicó un derecho de petición ante la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, en el que solicitó le fuera realizado el “concepto de rehabilitación”.¹⁷

La **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** al contestar la acción de tutela manifestó que, el área de *medicina laboral* dio inicio al proceso de calificación de origen de la accionante el 11 de octubre de 2022.

Posteriormente, en alcance a la contestación, la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** precisó que el 28 de noviembre de 2022 a las 10:40 a.m. le agendó cita telefónica a la señora **MARÍA ELENA OSPINA POSADA**, para valoración por *medicina laboral*, con el Dr. Ricardo Álvarez, con el fin de dar inicio al proceso de calificación de origen y determinar el paso a seguir.

Con base en lo expuesto y, frente al concepto de rehabilitación, debe señalarse que, el inciso 6 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

(...)

¹⁵ Página 16 ibídem
¹⁶ Páginas 10 y 11 ibídem
¹⁷ Página 07 ibídem

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150) a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”

Por su parte, el Ministerio de Salud, en Concepto No. 202111600819821 del 26 de mayo de 2021¹⁸, señaló:

“(…) debe precisarse que el concepto de rehabilitación será expedido conforme a lo lineamientos establecidos en el artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 780 de 2016, (...) concepto que será emitido por el médico tratante de la respectiva Entidad Promotora de Salud – EPS o por la Entidad Obligada a Compensar – EOC, sin que se haya previsto en la normativa que debe mediar solicitud del empleador, igualmente, de superarse el día 120 el usuario podrá solicitar ante la entidad respectiva la emisión del concepto.”

En ese orden de ideas, se debe indicar que, en ninguna de las pruebas allegadas al plenario se observa que a la señora **MARÍA ELENA OSPINA POSADA** le hayan sido otorgadas incapacidades médicas ni que éstas hayan acumulado un total de 120 días; de modo que, en cabeza de la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** no ha nacido la obligación de emitir un concepto de rehabilitación.

Por otro lado, el día 30 de noviembre de 2022 el Juzgado estableció comunicación telefónica con la señora **MARÍA ELENA OPISNA POSADA**, quien informó que el 28 de noviembre de 2022 le fue realizada la valoración médica a través de llamada telefónica; pero precisó que, lo pretendido en la acción de tutela es que la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** dé inicio al trámite de “calificación de su pérdida de capacidad laboral”.

Con base en lo informado por la accionante, es menester señalar que, la pérdida de capacidad laboral de una persona será determinada únicamente cuando haya finalizado el proceso de rehabilitación integral o cuando alcance la *mejoría médica máxima* (MMM).

¹⁸ Consultado en:

https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Concepto%20Jur%C3%ADdico%20202111600819821%20de%202021.pdf

Al respecto, el anterior Manual Único para la Calificación de la Invalidez contenido en el **Decreto 917 de 1999** establecía en su artículo 9º lo siguiente:

“Instrucciones Generales para los Calificadores. (...) La calificación de la pérdida de capacidad laboral del individuo deberá realizarse una vez se conozca el diagnóstico definitivo de la patología, se termine el tratamiento y se hayan realizado los procesos de rehabilitación integral, o cuando aún sin terminar los mismos, exista un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría.”

Disposición que fue reiterada en el **Decreto 1507 de 2014** *“Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”*, anexo técnico, en los siguientes términos:

“4. Definiciones relativas a la aplicación. Con el objeto de valorar de la forma más apropiada, objetiva, equitativa y precisa las deficiencias, el Manual acogerá las siguientes definiciones que se aplican en el proceso de calificación:

(...)

4.6. Mejoría Médica Máxima 'MMM': Punto en el cual la condición patológica se estabiliza sustancialmente y es poco probable que cambie, ya sea para mejorar o empeorar, en el próximo año, con o sin tratamiento. Son sinónimos de este término: pérdida comprobable, pérdidas fija y estable, cura máxima, grado máximo de mejoría médica, máximo grado de salud, curación máxima, máxima rehabilitación médica, estabilidad médica máxima, estabilidad médica, resultados médicos finales, médicamente estable, médicamente estacionario, permanente y estacionario, no se puede ofrecer más tratamiento o se da por terminado el tratamiento. Incluye los tratamientos médicos, quirúrgicos y de rehabilitación integral que se encuentren disponibles para las personas y que sean pertinentes según la condición de salud.”

Sobre el tema, la Corte Constitucional en la Sentencia T-093 de 2016 consideró:

“Esta Corporación al desarrollar las normas mencionadas anteriormente ha establecido cuatro reglas, las cuales deben ser observadas por las Juntas de Calificación al momento de expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral. La primera regla establece que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento, o se compruebe la imposibilidad de realizarlo...”

Teniendo en cuenta el marco normativo que se acaba de transcribir, en el presente asunto no se observa que la señora **MARÍA ELENA OSPINA POSADA** cuente con un concepto médico desfavorable de recuperación, ni obra prueba de que haya alcanzado la *mejoría médica máxima*, circunstancias que, según la ley, son las que posibilitan la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Por el contrario, la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** le agendó cita para valoración por medicina laboral el 28 de noviembre de 2022, con el fin de dar inicio al proceso de calificación. Del resultado de dicha valoración dependerá si la pérdida de capacidad laboral puede o no ser calificada, toda vez que, se reitera, la calificación puede realizarse una vez se conozca el diagnóstico definitivo de la patología, se termine el tratamiento y se hayan realizado los

procesos de rehabilitación integral, situaciones que todavía no han acontecido en este caso, o que por lo menos no aparecen probadas.

Bajo ese panorama y de conformidad con el inciso 2º del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, y el anexo técnico del Decreto 1507 de 2014, la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** está dando cumplimiento al procedimiento previsto en la ley, y no hay lugar a ordenarle que califique la pérdida de capacidad laboral de la accionante, puesto que a la fecha no es procedente.

En conclusión, la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora **MARÍA ELENA OSPINA POSADA**, por cuanto (i) no se probó el supuesto fáctico que le obligue a emitir el concepto de rehabilitación y, (ii) no es el momento para calificar la pérdida de capacidad laboral; razones por las cuales se denegará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la salud y la vida, invocados por la señora **MARÍA ELENA OSPINA POSADA** en contra de la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ